

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis de septiembre dos mil veintidós.

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00392 00.**

Estando el presente asunto al Despacho para proveer sobre la admisión de la tutela de la referencia, se hace necesario realizar las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. Predica el artículo 1 del Decreto 333 de 2021<sup>1</sup>, sobre el reparto en las acciones de tutela lo siguiente:

*“Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (..)*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”*

2. En el presente caso se evidencia, que la parte actora señala como entidades accionadas a: “NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SISBEN SALUD – VITALEM IPS SAS”; sin embargo, no encuentra esta judicatura imputación alguna en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, ni contra el Departamento Nacional de Planeación, quien funge como administrador del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programa Sociales – SISBÉN, ni hechos que describan actuaciones u omisiones por parte de esas entidades que transgredan sus derechos fundamentales.

Se precisa que María Sirley Moreno Martínez, en calidad de agente oficiosa de Ana Rosa Martínez Mora aduce que la agenciada se encuentra afiliada al sistema de salud como beneficiaria del SISBÉN, donde le han sido diagnosticadas varias patologías, por lo que requiere el uso de pañales, asignación de cama hospitalaria y acompañamiento de una auxiliar de enfermería, servicios de salud que han sido negados por los médicos tratantes.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 Y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela"

En ese sentido, de acuerdo con las documentales aportadas, se observa que la paciente se encuentra afiliada a CAPITAL SALUD EPS- S y VITALEM IPS S.A.S. quienes prestan los servicios de salud a la paciente, por lo que son dichas entidades las llamadas a responder la presente acción constitucional, frente a los hechos presentados por la accionante, en lo que respecta a la negativa de los servicios requeridos, que fuera señalada en el escrito de tutela.

En consecuencia, al no existir imputaciones en contra Ministerio de Salud y Protección Social, ni contra el Departamento Nacional de Planeación, quien funge como administrador del Sistema de Selección de Beneficiarios Para Programa Sociales – SISBÉN, no pueden esas entidades determinar la competencia de este juez de tutela, razón por la cual, esta se debe establecerse acorde a las reclamaciones presentadas, las cuales atienden concretamente a CAPITAL SALUD EPS- S y VITALEM IPS S.A.S., la primera de naturaleza mixta del orden Distrital y la segunda, una sociedad comercial de naturaleza particular.

Así las cosas, se tiene que este Despacho no es el competente para conocer de la presente actuación, por lo que debe ser remitida a los Juzgados Civiles Municipales, en atención a las reglas de reparto citadas.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** REMITIR el expediente a la oficina de reparto, para que proceda a surtir el respectivo reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

**SEGUNDO-** COMUNICAR a las partes de esta determinación por el medio más expedito.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**